



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 972

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero; es un ejemplo de aprovechamientos
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**  
**DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Cubrir en tiempo y forma las necesidades básicas y económicas de la población en general.	a) Diseñar y aplicar políticas que proporcionen facilidades a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones fiscales municipales, b) Establecer mecanismos que permitan la interacción de las áreas operativas del municipio.	Recaudar al 31 diciembre de 2018, la cantidad de \$ <b>31,315,710.82</b> , derivados de la aplicación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, convenios federales, programas estatales.

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

<b>Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos</b>			
<b>Cifras Nominales</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$20,640,448.00</b>	<b>\$ 21,151,950.00</b>
<b>A</b>	Impuestos	323,000.00	331,075.00
<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	14,000.00	20,090.00
<b>D</b>	Derechos	1,720,004.00	1,763,004.00
<b>E</b>	Productos	322,500.00	330,563.00
<b>F</b>	Aprovechamientos	65,300.00	66,933.00
<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	200.00	205.00
<b>H</b>	Participaciones	18,195,444.00	18,640,080.00
<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$10,675,262.82</b>	<b>\$ 10,942,144.00</b>
A	Aportaciones	9,675,260.82	9,917,142.00
B	Convenios	1,000,001.00	1,025,001.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$31,315,710.82</b>	<b>\$ 32,094,094.00</b>
	<b>Datos informativos</b>	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	0.00	0.00

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

<b>Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.</b>			
<b>Resultados de Ingresos</b>			
<b>Cifras Nominales</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2016</b>	<b>2017</b>
1.	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>74 101436.00</b>	<b>20,640,448.00</b>
A	Impuestos	776 400.00	323,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	205 000.00	14,000.00
D	Derechos	55 032 200.00	1,720,004.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	<b>E</b>	Productos	220 003.00	322,500.00
	<b>F</b>	Aprovechamiento	100 008 00	65,300.00
	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0 00	200.00
	<b>H</b>	Participaciones	17 767 825 00	18,195,444.00
	<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>9 356 021 00</b>	<b>10,675,262.82</b>
	<b>A</b>	Aportaciones	9 356 016 00	9,675,260.82
	<b>B</b>	Convenios	5 00	1,000,001.00
	<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00
	<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4.</b>		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>457 457.00</b>	<b>31,315,710.82</b>
		<b>Datos Informativos</b>		
	<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 12.** En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Espinal, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$31,315,710.82</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>2,444,804.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>323,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>14,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,720,004.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	943,002.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	777,002.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>322,500.00</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	322,500.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>65,300.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	65,300.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>200.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	100.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	100.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>28,870,705.82</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>18,195,444.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,998,807.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,807,004.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	212,824.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	176,809.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>9,675,260.82</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,867,874.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,807,385.99
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1,000,001.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00

**Artículo 13.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
<b>Total</b>	<b>31,315,710.82</b>
<b>Impuestos</b>	<b>323,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	23,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	280,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>14,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	14,000.00
<b>Derechos</b>	<b>1,720,004.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	943,002.00
Derechos por Prestación de Servicios	777,002.00
<b>Productos</b>	<b>322,500.00</b>
Productos de Tipo Corriente	322,500.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>65,300.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	65,300.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>200.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	100.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	100.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>28,870,705.82</b>
Participaciones	18,195,444.00
Aportaciones	9,675,260.82
Convenios	1,000,001.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>1.00</b>
Ayudas sociales	1.00

**Artículo 14.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018**

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	31,315,710.82	1,719,937.36	2,601,291.42	2,601,291.41	3,101,291.41	3,101,291.41	2,600,291.41	2,600,291.41	2,600,291.41	2,600,791.41	2,601,291.41	2,601,791.41	2,585,858.35
<b>Impuestos</b>	323,000.00	27,000.00	27,000.00	27,000.00	27,000.00	27,000.00	26,000.00	26,000.00	26,000.00	26,000.00	27,000.00	27,000.00	30,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	23,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	280,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	27,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	14,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	2,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	14,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	2,000.00
<b>Derechos</b>	1,720,004.00	143,333.70	143,333.67	143,333.66	143,333.66	143,333.66	143,333.66	143,333.66	143,333.66	143,333.66	143,333.66	143,333.66	143,333.69
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	943,002.00	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50	78,583.50
Derechos por Prestación de Servicios	777,002.00	64,750.20	64,750.17	64,750.16	64,750.16	64,750.16	64,750.16	64,750.16	64,750.16	64,750.16	64,750.16	64,750.16	64,750.19
<b>Productos</b>	322,500.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00
Productos de Tipo Corriente	322,500.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00	26,875.00
<b>Aprovechamientos</b>	65,300.00	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.74
Aprovechamientos de Tipo Corriente	65,300.00	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.66	5,441.74
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	28,870,705.82	1,516,287.00	2,397,641.09	2,397,641.09	2,897,641.09	2,897,641.09	2,397,641.09	2,397,641.09	2,397,641.09	2,397,641.09	2,397,641.09	2,397,641.09	2,378,007.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Participaciones	18,195,444.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00	1,516,287.00
Aportaciones	9,675,260.82	0.00	881,354.09	881,354.09	881,354.09	881,354.09	881,354.09	881,354.09	881,354.09	881,354.09	881,354.09	881,354.09	861,719.92
Convenios	1,000,001.00	0.00	0.00	0.00	500,000.00	500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

## TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 17.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 18.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 19.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 24.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 25.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M <sup>2</sup>
A	\$321.00
B	\$246.00
C	\$160.00
D	\$125.00
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	\$17,120.00
Agostadero	\$13,910.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$9,095.00

#### TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m <sup>2</sup>
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Medio	IAM4	\$838.00	<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Alto	IAA5	\$1,394.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Básico	HUB1	\$251.00	<b>CATEGORÍA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR \$/m<sup>2</sup></b>
Mínimo	HUM2	\$743.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	HUM4	\$1341.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Básico	COES1	\$251.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			Mínimo	COES2	\$597.00
Económico	HPE3	\$996.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	PC3	\$1,079.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Alto	COTE5	\$1,005.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	PIE3	\$943.00	Medio	COFR4	\$891.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			Básico	COCO1	\$157.00
Básico	PBB1	\$660.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCO3	\$251.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCO4	\$461.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA</b>		
Económica	PEE3	\$1,215.00	<b>VALOR \$/M<sup>3</sup></b>		
Media	PEM4	\$1,331.00	Económico	COCI3	\$618.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Medio	COCI4	\$723.00
			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL</b>		
			<b>VALOR \$/MTS</b>		
			Mínimo	COBP2	\$209.00
			Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 33.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 34.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 35.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA (UMA)/ M2.
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

**Artículo 37.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 38.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 39.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 40.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 41.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 42.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 43.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 44.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 45.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	<b>Cuotas (Pesos)</b>
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	100.00
IV. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	50.00
V. Banquetas m <sup>2</sup>	30.00
VI. Guarniciones metro lineal	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 46.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 49.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

VIII. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
XI. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XII. Miércoles santo. Panteón Municipal por metro lineal	50.00	Por día
XIII. División y/ o fusión de locales	400.00	Por evento
XIV. Evento por feria anual por metro lineal	120.00	Por evento
XV. Evento de feria anual por metro cuadrado	50.00	Por evento
XVI. Juegos mecánicos (siempre y cuando su área no sea mayor a 100 m2), por el excedente se cobrara a \$60.00 el m2	50,000.00	Por evento

### Sección II. Panteones.

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	250.00	Por evento
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	300.00	Por evento
III. Servicios de inhumación	200.00	Por evento
IV. Servicio de exhumación	200.00	Por evento
V. Perpetuidad (anual)	300.00	Por evento
VI. Construcción o reparación de monumentos	200.00	Por evento
VII. Servicio de incineración	5,000.00	Por evento
VIII. otros conceptos de panteones	100.00	Por evento

### Sección III. Rastro.

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 54.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 55.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	40.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	20.00	Por cabeza
e) Aves de corral	2.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	20.00	Por cabeza
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	20.00	Cada tres años
V. Introducción y compra – venta de ganado		
VI. Derechos por prestación de servicios	20.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 58.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 59.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 60.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 61.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 63.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 64.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 65.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	1000.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 67.** Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 68.** El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
<b>Gimnasio:</b>	
a) Día	10.00
b) Semana	40.00
c) Mes	100.00
d) Adulto	200.00 mensuales
e) Personas de la tercera edad	100.00 semanales
f) Pensionado y jubilados	100.00 mensuales

### Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 70.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 71.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las VIII. anteriores	50.00
IX. Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	50.00

**Artículo 72.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección V. Licencias y Permisos.**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 74.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 75.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (pesos)</b>
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metro lineal	8.00
III. Demolición de construcciones:	
a) Tipo A: Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillos por metro cuadrado	2.00
a. Tipo B: Construcción con techo de terrado en muros de adobe por metro cuadrado	1.00
b) Tipo C: Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material por metro cuadrado	0.50
IV. Asignación de número oficial a predios	70.00
V. Alineación y uso de suelo por metro cuadrado	2.00
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	2,000.00
VII. Construcción de albercas	2,000.00
VIII. Permisos para fraccionamiento por metro cuadrado	15.00
IX. Aprobación y revisión de planos	100.00
X. Construcción de albercas	5,000.00
XI. Para obtener la licencia de operación de un parque eólico por MW instalado	\$ 70,000.00

**Artículo 76.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	13.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	4.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.00

**Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 78.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Comercial	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
<b>Abarrotes</b>		
Pequeño	800.00	500.00
Mediano	1,000.00	900.00
Grande	1,500.00	1,200.00
Tortillerías	1 000.00	500.00
Panadería	1 000.00	500.00
Pastelería	1,500.00	800.00
Paletteras y aguas de sabor	1,500.00	800.00
Dulcería	1,500.00	800.00
Cancelería y aluminio	1,000.00	800.00
Herrería y balconera	1,000.00	800.00
Mueblerías	2,000.00	1,200.00
Papelería	1,500.00	1,000.00
Pequeño	1,500.00	1,000.00
Mediano	2,000.00	1,500.00
Grande	3,000.00	2,500.00
Venta de equipo de computo	4,000.00	3,000.00
Carnicería	1,000.00	800.00
Veterinaria y agroservicios	1,000.00	800.00
Empresa de publicidad	1,000.00	800.00
Mercerías y novedades	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Restaurantes	3,000.00	2,500.00
Pizzería	1,000.00	800.00
Taquerías	1,000.00	800.00
Materiales para construcción	3,000.00	2,500.00
Distribuidores de pintura	3,000.00	2,500.00
Farmacia	4,000.00	2,000.00
Funerarias	2,500.00	1,500.00
Telefonía celulares	2,500.00	1,500.00
Refaccionarias	5,000.00	3,200.00
Serigrafía y bordados	1,000.00	800.00
Mofles y silenciador	1,200.00	700.00
Tapicerías	1,200.00	700.00
Distribuidores de llantas	3,000.00	1,500.00
Zapatería	5,000.00	2,500.00
Almacenes de ropa	5,000.00	2,500.00
Centros comerciales	10,000.00	8,000.00
Venta y distribución de aire acondicionado	2,800.00	1,000.00
Estudios fotográficos	1,000.00	800.00
Ferretería pequeño	1,000.00	500.00
Ferretería mediano	1,500.00	1,000.00
Ferretería grande	2,000.00	1,500.00
Florería	1,000.00	900.00
Viveros	300.00	200.00
Tienda de motocicletas	2,000.00	1,500.00
Tienda de bicicletas	1,500.00	500.00
Rosticería	1,500.00	800.00
Marisquería	1,000.00	700.00
Depósitos dentales	7,000.00	4,000.00
Ópticas	1,200.00	900.00
Bloqueras, brocal y tapa	3,000.00	1,500.00
Depósito de refrescos	1,500.00	800.00
Tiendas de conveniencia	12,000.00	10,000.00
<b>Industrial</b>		
Carpintería	1,000.00	500.00
Empresas de agua purificada	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Empresas cerveceras	3,000,000.00	2,500,000.00
<b>Servicios</b>		
Gimnasios y aerobics	1,000.00	500.00
Talleres de bicicletas	800.00	400.00
Ciber café	600.00	400.00
Hoteles	5,000.00	3,000.00
Tintorerías y lavanderías	1,500.00	1,000.00
Moteles	8,000.00	6,000.00
Talleres mecánicos	1,500.00	1,000.00
Lavado y engrasado de autos	1,200.00	700.00
Empresas gasolineras	8,000.00	5,000.00
Despachos contables y jurídicos	1,000.00	500.00
Estéticas de belleza	800.00	400.00
Peluquerías	800.00	400.00
Consultas de especialidades	3,000.00	1,500.00
Salones de baile	1,500.00	1,000.00
Cafes	1,000.00	500.00
Bancos sucursales y cajeros	10,000.00	8,000.00
Escuelas particulares	1,500.00	1,000.00
Locales p/llamadas telefónicas	1,000.00	700.00
Sastrerías	500.00	300.00
Notaria publica	1,000.00	500.00
Talleres de torno y soldadura	800.00	500.00
Cocina económica	1,000.00	800.00
Consultorio medico	2,000.00	1,500.00
Servicios de masajes terapéuticos	500.00	300.00
Terminal de autobús	5,000.00	3,000.00
Centro recreativo	1,000.00	800.00
Servicio de fumigación	1,000.00	500.00
Cerrajería	3,000.00	2,000.00
Clínica hemodiálisis	500.00	300.00
Casa de huéspedes	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 79.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Artículo 80.** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP
- II. Croquis de localización del establecimiento
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
- VI. Constancia de uso del suelo del establecimiento
- VII. Exhibir original y anexar copia de licencia sanitaria
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
- IX. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro

### **Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 83.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)	Periodicidad
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00	Anual
II. Depósito de cerveza	5,000.00	3000.00	Anual
III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,000.00	1,500.00	Anual
IV. Restaurante-bar	5 000.00	3 000.00	Anual
V. Salón de fiestas	2,000.00	1,500.00	Anual
VI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,000.00	1,500.00	Anual
VII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	2,000.00	1,500.00	Anual
VIII. Bar	2,000.00	2,000.00	Anual
IX. Billar con venta de cerveza			
X. Centro nocturno	5,000.00	3,000.00	Anual
XI. Discoteca	5,000.00	3,000.00	Anual
XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5 000.00	5 000.00	Por evento
XIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	12,000.00	10,000.00	Anual
XIV. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	3,500.00	Por evento
XV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	1,000.00	Por evento
XVI. Tiendas de conveniencia	12 000.00	10 000.00	Por evento

**Artículo 84.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6.00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 24:00 horas.



### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 85.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 86.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 87.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Expedición	Refrendo
	I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados	500.00	400.00
b. Luminosos	1 200.00	500.00
c. Mantas Publicitarias	300.00	300.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	300.00
III. Carteleras de:		
a. Circos	1,000.00	Por evento
IV. Otras: Carteleras	500.00	Por evento

### Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 90.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	200.00	Por evento
IV. Permiso de descarga de residuos sólidos	250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### **Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 93.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Consulta médica	35.00
II. Consulta de psicología	40.00
III. Sesión de terapias físicas	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 96..** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

**Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 97.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública así como los proveedores y prestadores de servicio al municipio.

**Artículo 98.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 99.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,500.00
II. Renovación de Registro en el padrón de contratista	\$1,500.00
III. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	\$1,500.00
IV. Renovación de registro en el padrón de proveedores	\$ 700.00

**Artículo 100.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 101.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Capítulo Primero  
Productos de Tipo Corriente**

**Sección I.- Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 102.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 103.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)*	Periodicidad
<b>I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA</b>		
a) Camión volteo	2,000.00	Por día/8 hras
b) Retroexcavadora	2,00.00	Por día/ 8 hras
c) moto conformadora	800.00	Por hora
d) Tractor D6	5,000.00	Por 8 hora

**\*incluye salario del operador y combustibles.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Otros Productos.

**Artículo 104.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	500.00
II.	Solicitudes diversas	500.00
III.	Bases para licitación pública	2,000.00
IV.	Bases para invitación restringida	2,000.00

### Sección III. Productos Financieros.

**Artículo 105.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 106.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### Capítulo Primero Aprovechamientos de Tipo Corriente

**Artículo 107.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección I. Multas.**

**Artículo 108.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Deteriorar bienes destinados al uso común	300.00
II. Uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones	600.00
III. Realizar actos de índole sexual en la vía pública	1,000.00
IV. Muestras excesivas de amor en lugares públicos	400.00
V. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	\$400.00
VI. Causar escándalo en lugares públicos	\$350.00
VII. Proferir palabras obscenas en lugares públicos	\$300.00
VIII. Causar daños a vecinos transeúntes o vehículos por omitir las medidas de necesarias de planta de árboles u objetos	300.00
IX. Causar molestias o impida el uso legítimo o disfrute de un inmueble	300.00
X. Causar molestias o impida el uso legítimo o disfrute de un inmueble	300.00
XI. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública salvo que se encuentre en bebida autorizada para tal fin	300.00
XII. Faltar al respeto o consideración en público a las mujeres, niños, ancianos y personas con capacidades diferentes	300.00
XIII. Propiciar o permitir la asistencia de menores a centros nocturnos o privados bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	1,000.00
XIV. Conducir en estado de ebriedad:	
a) Vehículo de motor	1,000.00
b) Motocicleta	800.00
c) Bicicleta	300.00
d) Triciclo	250.00
XV. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	1,000.00
XVI. Por ebrio escandaloso	300.00
XVII. Por ebrio caído	300.00
XVIII. Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	400.00
XIX. Por insultar a las autoridades	400.00
XX. Por manejo imprudencial	400.00
XXI. Por agresión física	600.00
XXII. Por ofender y maltratar en lugar público a los descendientes,	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

ascendientes, cónyuge o concubina	
XXIII. Usar droga, sustancia toxica, plantas semillas o enervantes salvo que este medicamentos autorizado	600.00
XXIV. Azuzar a un perro o cualquier animal bravío para atacar a las personas	1,000.00
XXV. Dejar estacionado vehículos de motor en la vía pública de manera permanente por fallas mecánicas	1,000.00
XXVI. Por incumplimiento de convenio y/o compromiso pactado	250.00
XXVII. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00

### Sección II. Reintegros.

**Artículo 109.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 110.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### Sección IV. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 111.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 112.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**Artículo 113.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 114.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### **Sección V. Donativos.**

**Artículo 115.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección VI. Donaciones.**

**Artículo 116.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección VIII. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 117.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 118.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

#### **Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**

**Artículo 119.** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.

### **CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

#### **Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.**

**Artículo 120.** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO DECIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 121.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 122.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 123.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

### CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

#### Sección Única. Ayudas Sociales.

**Artículo 124.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 972

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO  
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ  
SECRETARIA.**